



MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, **22 DIC. 2008**

VISTO: Que no se llegó a un acuerdo en el Grupo de los Consejos de Salarios Número 7 “Industria Química, del Medicamento, Farmacéutica de Combustible y Afines” subgrupo Número 6 “Procesamiento del Caucho – Capítulo Latex”, convocados por Decreto 105/005, de 7 de marzo de 2005 y Resolución de la Presidencia de la República de 12 de junio de 2006.-----

RESULTANDO: Que habiendo sido convocados los delegados de las organizaciones representativas empresariales y de los trabajadores para el 10 de noviembre de 2008 a efectos de votar la propuesta presentada por el Poder Ejecutivo el 4 de noviembre de 2008, el Consejo de Salarios no se pudo integrar ante la incomparecencia de los delegados de los trabajadores.-----

CONSIDERANDO: Que, a los efectos de asegurar el cumplimiento integral de los ajustes salariales en todo el sector, corresponde utilizar los mecanismos establecidos en el Decreto-Ley 14.791, de 8 de junio de 1978.-----

ATENTO: A los fundamentos expuestos y a lo preceptuado en el art. 1º del Decreto-Ley 14.791, de 8 de junio de 1978.-----

-----**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**-----

-----**DECRETA**-----

ARTICULO 1º.- Vigencia y oportunidad de los ajustes: El presente decreto abarcará el período comprendido entre el 1º de julio de 2008 y el 30 de Junio de 2010 –veinticuatro meses -, disponiéndose que se efectuarán ajustes salariales semestrales en las siguientes oportunidades: 1º de julio del año 2008, 1º de enero y 1º de julio del año 2009 y 1º. de enero del año 2010.-----

ARTICULO 2º.- Ambito de Aplicación: Las normas del presente tienen carácter nacional y abarcan a todas las empresas y trabajadores pertenecientes al Grupo 7 “Industria Química, del medicamento, farmacéutica, de combustible y afines”,

subgrupo Número 6 “Procesamiento del Caucho - Capítulo Latex”.-----

ARTICULO 3°.- Ajuste salarial del 1° de Julio de 2008: Se establece con carácter general para los trabajadores del sector, un ajuste salarial del 6,45 % que será el resultado de acumular los siguientes componentes:

A) un porcentaje por concepto de correctivo de acuerdo a lo dispuesto por el laudo vigente al 30 de junio de 2008, del **2,13%**,

B) un porcentaje de inflación esperada para el semestre 07/2008-- 2/2008, **2,69%**,

C) un porcentaje por concepto de recuperación y/o crecimiento del **1,5 %**.-----

ARTICULO 4°.- Salarios mínimos por categoría: En función de lo establecido en el artículo anterior, los salarios mínimos por categoría a partir del 1° de julio de 2008 serán los siguientes:

	CATEGORIAS	Hora
1	Ayudante. Son trabajadores sin experiencia y polivalentes.	\$23,57
2	Asistente de producción: trabajadores en general y de servicios, limpiadores	\$27,10
3	Operario de salida (punta de línea)	\$27,10
4	Empaquetador y clasificador	\$27,10
5	Asistente de empaque (balanza, precintar cajas, mover cajones, etc.)	\$27,10
6	Verificador de calidad	\$29,70
7	Operador y controlador de maquinaria	
	7.1 Aprendiz (cuando ingresan a aprender para cualquiera de las categorías de operadores)	\$29,70
	7.2 Operador de formas	\$33,70
	7.3 Operador de línea	\$33,70
	7.4 Operador de mezcla	\$33,70
	7.5 Operador de planta de tratamiento	\$33,70
8	Asistentes de Técnicos y controladores de Línea y Calidad	\$29,70
9	Técnicos y controladores de línea y calidad	\$33,70
10	Supervisores de personal	\$36,53
11	Trabajadores de Mantenimiento e ingeniería	
	11.1 Aprendiz de mantenimiento	\$33,70
	11.2 Aprendiz de mantenimiento adelantado	\$35,12
	11.4 Medio oficial de mantenimiento	\$40,54
	11.5 Medio oficial adelantado de mantenimiento	\$45,97
	11.6 Oficial de mantenimiento	\$48,67



MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

12	12.1 Ayudante de Laboratorio	\$33,70
	12.2 Asistente de Laboratorio	\$40,54
13	13.1 Peón de depósito	\$24,74
	13.2 Auxiliar de almacén, depósito	\$35,12
	13.3 Asistente de encargado de almacén, depósito	\$40,54
14	Chofer	\$29,70
	14.1 – Chofer de reparto	\$29,70
15	Auxiliar de Compras	\$35,12
16	Administrativos	Mensual
	16.1 Auxiliar Administrativo 3	\$4.725
	16.2 Auxiliar de RRHH 3	\$4.725
	16.3 Auxiliar Administrativo 2	\$5.399
	16.4 Auxiliar de RRHH 2	\$5.399
	16.5 Auxiliar Administrativo 1	\$6.751
	16.6 Auxiliar de RRHH 1	\$6.751
	16.7 Secretaria	\$6.076
	16.8 Auxiliar contable 3	\$5.399
	16.9 Auxiliar Contable 2	\$6.076
	16.10 Auxiliar Contable 1	\$6.751
17	17.1 Técnico de Laboratorio	\$7.677
	17.2 Técnico Senior de Laboratorio	\$10.801

ARTICULO 5°: Restantes ajustes: Los ajustes correspondientes al 1° de enero, 1° de julio del año 2009 y 1° de enero del año 2010 resultarán de la acumulación de los siguientes factores:

A) Un porcentaje por concepto de inflación esperada que será el centro de la banda entre la meta máxima y mínima del BCU al momento de cada ajuste.

B) Un porcentaje de recuperación y/o crecimiento de 1.5 % .

ARTICULO 6°.- Correctivos: El 1° de julio de 2009 y de 1° de julio de 2010, se revisarán los cálculos de inflación proyectada, comparándolos con la variación real del IPC del año previo a cada ajuste y ajustando la variación en más o en menos.-----

ARTICULO 7°.- Comuníquese, publíquese, etc.-----

RODOLFO NIN NOVOA
Vicepresidente de la República
en ejercicio de la Presidencia

